



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

VII Legislatura

Pamplona, 17 de noviembre de 2009

NÚM. 114

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales. Dictamen aprobado por la Comisión de Presidencia, Justicia e Interior (Pág. 2).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral de modificación del artículo 9 de la Ley Foral 6/2006 de Contratos Públicos. Dictamen aprobado por la Comisión de Economía y Hacienda (Pág. 10).

—Proposición de Ley Foral por la que se modifica el apartado b) del artículo 103, de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra. Dictamen aprobado por la Comisión de Economía y Hacienda (Pág. 12).

—Proposición de Ley Foral de modificación del artículo 5 b) de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vasconce. Enmiendas presentadas (Pág. 13).

—Proposición de Ley Foral de modificación del artículo 56 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. Enmiendas presentadas (Pág. 16).

—Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de Cooperación al Desarrollo. Toma en consideración por el Pleno (Pág. 16).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137.3 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el proyecto de Ley Foral de medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 87 de 11 de septiembre de 2009.

Pamplona, 13 de noviembre de 2009.

La Presidenta: Elena Torres Miranda

DICTAMEN

Aprobado por la Comisión de Presidencia, Justicia e Interior en sesión celebrada los días 11 y 12 de noviembre de 2009

Proyecto de Ley Foral de medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La simplificación y mejora de los procedimientos administrativos es una aspiración continúa de las Administraciones Públicas. Los nuevos principios sobre los que descansa la actividad y el funcionamiento de las mismas exigen la consecución de un mejor servicio al ciudadano, rápido, coordinado, transparente, eficaz, eficiente, y moderno. La utilización de las nuevas tecnologías en la gestión de los procedimientos administrativos es un camino sin retorno, que exige un cambio de cultura que comienza con la revisión de los procedimientos administrativos y el alumbramiento de nuevas técnicas administrativas.

La Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra supuso un punto de inflexión en la búsqueda de una Administración más acorde con los tiempos, flexible y moderna, configurando un marco jurídico adaptado a la realidad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Por su parte, la Ley Foral 11/2007, de 4 de abril, para la implantación de la Administración Electrónica en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra configuró el escenario para la materialización gradual, completa y multidireccional de una verdadera administración electrónica, que apuesta decididamente por las nuevas tecnologías en la creencia de que con ello se logra acercar la Administración a los ciudadanos, agilizar los procedimientos administrativos, flexibilizarlos y, en definitiva, hacerlos más cómodos. Se persigue reducir la burocracia y normalizar los trámites administrativos.

Este escenario general y permanente se ha visto sacudido por una profunda crisis económica que no le es ajena. La Administración Pública debe esforzarse por actuar como motor de recuperación económica, creando instrumentos que generen confianza en los ciudadanos e impulsen la actividad privada. Para ello debe reducir, simplificar e incluso eliminar cargas administrativas, fundamentalmente en los procedimientos cuya finalidad sea la implantación de actividades económicas, la promoción de iniciativas de nuevos negocios y la creación de empresas.

Tanto el Gobierno de Navarra como el Parlamento de Navarra están implicados decididamente en esta tarea, y junto con otras medidas ya adoptadas, mediante esta Ley Foral se presenta un paquete de medidas administrativas de simplificación administrativa con el objeto de facilitar a las personas físicas o jurídicas la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. Se persigue, asimismo, establecer un nuevo marco jurídi-

co que conlleve un impulso en la reducción de los trámites y procedimientos, tanto para la promoción de proyectos públicos de carácter productivo como para la constitución e implantación de nuevos negocios y empresas en la Comunidad Foral de Navarra. Así, se declaran como finalidades de la Ley Foral la eliminación de cargas administrativas que no sean imprescindibles, el establecimiento de nuevos mecanismos de relación con los distintos agentes implicados en el impulso de la actividad empresarial y profesional, la reafirmación de la apuesta por la Administración Electrónica y por la simplificación y modernización procedimental, siendo todos ellos aspectos que deben considerarse en la elaboración de disposiciones de carácter general.

La presente Ley Foral contempla medidas para fomentar el desarrollo económico, medidas para facilitar la puesta en marcha y el desarrollo de actividades económicas y medidas para la simplificación de la tramitación administrativa.

Entre las primeras está la posibilidad de declarar como inversiones de interés foral aquéllos proyectos que tengan una especial relevancia para el desarrollo económico, social o territorial de Navarra, lo que conllevará un impulso preferente y urgente del mismo por todas las Administraciones Públicas de Navarra.

Entre las segundas, mucho más numerosas, se prevé la elaboración de protocolos que recojan el conjunto de trámites y requisitos necesarios para cada uno de los procedimientos que incidan en la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales, instrumento clarificador que servirá para tener debidamente informados a los ciudadanos de los trámites exigidos. También se creará una oficina de tramitación administrativa para ofrecer de manera centralizada servicios de información, asesoramiento, tramitación unificada y, en su caso, resolución si procede, en todas aquellas materias y procedimientos relacionados con la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales. En el Portal del Gobierno de Navarra en Internet se pondrá en marcha también un Portal específico de servicios a las empresas. La Ley Foral apuesta por el sistema telemático como medio de comunicación preferente de las empresas con la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos públicos para el cumplimiento de las obligaciones de información derivadas de la normativa vigente, estableciéndose la obligación de los diferentes Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra de revisar y reducir tales obligaciones de información.

Y por último, como medidas para la simplificación administrativa se contempla la necesidad de que en la elaboración de los proyectos o anteproyectos de disposiciones de carácter general se realice un estudio de cargas administrativas, para que previamente a su adopción se valore el impacto de la nueva regulación y si con el mismo se contemplan nuevas trabas innecesarias que dificulten la implantación y desarrollo de actividades económicas, pudiéndose corregir en su caso. Se encomienda expresamente a los distintos Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral que revisen y simplifiquen los procedimientos de su competencia, promoviendo los cambios normativos necesarios. Con carácter general se definen la declaración responsable y la comunicación previa como instrumentos que permitirán iniciar la actividad empresarial o profesional correspondiente en mucho menor plazo, cambiándose el control previo de la Administración por el control posterior, siempre con la garantía de la responsabilidad del promotor de la iniciativa y la presentación de todos los documentos requeridos. De igual modo y con la misma finalidad se regulan las licencias condicionadas. Una mayor implicación de los Colegios Profesionales y de los distintos organismos que persiguen el impulso de este tipo de actividades se considera imprescindible. La Administración debe facilitar la presentación telemática de proyectos y visados. También se impulsa el cumplimiento de la obligación de llevanza de libros registro a través de medios electrónicos, junto con una revisión de los procedimientos en los que existe dicha obligación. Se considera, asimismo, una medida de máxima importancia la regulación del visado documental y de idoneidad, los cuáles son definidos por la norma, y permitirá que los diferentes Colegios Profesionales intervinientes en los expedientes de proyectos de actividades empresariales o profesionales, coadyuven con la Administración y ejerzan con efectividad las funciones públicas que se les encomienden, a través de delegaciones o de convenios, descargando de tales funciones a la Administración Pública correspondiente.

Estas medidas se completan con algunas modificaciones de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, que pretenden agilizar algunos procedimientos e impulsar la actividad de la Administración en línea con algunas medidas recogidas en la presente Ley Foral.

En suma, este conjunto de medidas configura un conjunto de técnicas de diferente orden que pretenden impulsar la implantación de actividades de carácter empresarial o profesional, implicando

a los diferentes agentes que tienen entre sus objetivos el impulso de dichas actividades económicas, permitiendo un marco jurídico más ágil que estimule a las diferentes personas físicas o jurídicas a la presentación de proyectos de implantación de nuevos negocios y empresas en la Comunidad Foral de Navarra.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de la presente Ley Foral es la regulación de un conjunto de medidas de simplificación administrativa que faciliten a las personas físicas o jurídicas la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Nuevo apartado 1 bis. La presente Ley Foral se aplicará, entre otras cuestiones, a los procesos de información, asesoramiento en la tramitación y resolución administrativa que afecte a proyectos de implantación empresarial o de adecuación y ampliación de actividades que permitan impulsar la economía y el empleo en la Comunidad Foral de Navarra, y dinamizar el modelo productivo.

2. Esta Ley Foral no se aplicará al ámbito tributario.

Artículo 2. Finalidades.

Las finalidades perseguidas por esta Ley Foral son las siguientes:

a) Eliminar cargas administrativas que no sean necesarias por no aportar un valor añadido a los objetivos que persiguen.

b) Establecer nuevos mecanismos de relación con la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos públicos, con un impulso especialmente decidido de la administración electrónica.

c) Fomentar la implicación de los colegios profesionales y las distintas entidades públicas en la agilización y puesta en marcha de actividades de carácter económico.

d) Incorporar a la cultura administrativa la importancia de la simplificación y modernización procedimental, y valorar con especial interés estos aspectos en la elaboración de disposiciones de carácter general.

Artículo 3. Clasificación de las medidas.

Las medidas contempladas en la Ley Foral se estructuran en función de los objetivos que se pretenden alcanzar con la implantación de las mismas de la siguiente forma:

a) Medidas administrativas para fomentar el desarrollo económico: La declaración de inversiones de interés foral.

b) Medidas para facilitar la puesta en marcha y el desarrollo de actividades empresariales o profesionales:

b.1) La elaboración de protocolos.

b.2) La implantación de la Oficina de Tramitación de Actividades Económicas.

b.3) La creación del Portal de servicios a las empresas.

b.4) La reducción y simplificación de las obligaciones de información.

c) Medidas para la simplificación de la tramitación administrativa:

c.1) El estudio de las cargas administrativas.

c.2) La revisión procedimental.

c.3) La regulación de la declaración responsable y la comunicación administrativa previa.

c.4) La regulación de las licencias condicionadas.

c.5) la presentación telemática de proyectos y visados.

c.6) La regulación del visado documental y del visado de idoneidad.

c.7) La simplificación en la llevanza de los Libros Registro.

CAPÍTULO II

Medidas administrativas para fomentar el desarrollo económico

Artículo 4. Inversiones de interés foral.

1. El Gobierno de Navarra podrá declarar mediante Acuerdo como inversiones de interés foral aquellos proyectos que tengan una especial relevancia para el desarrollo económico, social o territorial de Navarra.

Esta declaración podrá acordarse en cualquier momento de la tramitación administrativa, surtiendo efectos a partir de su aprobación. En el acuerdo se fijarán los términos, condiciones y plazos, y el mismo se publicará en el Boletín Oficial de Navarra, a efectos de su general conocimiento.

Nuevo punto 2 bis. Los acuerdos del Gobierno de Navarra que declaren un proyecto como inversión de interés foral deberán ser remitidos y presentados ante el Parlamento de Navarra en la Comisión que se estime procedente, en el plazo

máximo de dos meses desde su aprobación, al objeto de informar sobre las características que se han considerado determinantes para tal calificación.

3. Las inversiones declaradas de interés foral tendrán en sus distintos trámites un impulso preferente y urgente por todas las Administraciones Públicas de Navarra.

4. Los plazos ordinarios de trámites previstos en los procedimientos administrativos dirigidos a la implantación de la actividad y regulados por leyes forales, decretos forales y órdenes forales, se reducirán a la mitad cuando afecten a inversiones declaradas de interés foral, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

5. También se reducirán a la mitad los plazos establecidos en materia de tramitación, aprobación y ejecución del planeamiento urbanístico cuando tengan por objeto obras e instalaciones de inversiones declaradas de interés foral.

6. Asimismo, se reducirán a la mitad los plazos para el otorgamiento de cualesquiera licencias que resulten precisas para la ejecución, apertura o funcionamiento de dichas obras e instalaciones.

7. Las previsiones recogidas en los apartados anteriores afectarán a los plazos establecidos en leyes forales, decretos forales y órdenes forales, siempre que los mismos no traigan causa de la legislación estatal o europea y no afectar a los trámites a cumplimentar por los interesados.

CAPÍTULO III

Medidas para facilitar la puesta en marcha y el desarrollo de actividades económicas

Artículo 5. Elaboración de protocolos.

Los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que sean competentes para la tramitación de procedimientos que incidan en la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales, elaborarán, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, unos protocolos que recojan el conjunto de trámites y requisitos necesarios para cada uno de los procedimientos de su competencia. Dichos protocolos deberán ser trasladados a todos los Colegios Profesionales y entidades públicas implicadas, y además, publicados en el Portal del Gobierno de Navarra en Internet. Asimismo, tales protocolos estarán permanentemente actualizados.

Artículo 6. Oficina de Tramitación de Actividades Económicas para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales.

1. El Gobierno de Navarra pondrá en marcha la Oficina de Tramitación de Actividades Económicas, unidad administrativa que ofrecerá de manera centralizada servicios de información, asesoramiento, tramitación unificada y, en su caso, resolución si procede, en todas aquellas materias y procedimientos relacionados con la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales. Reglamentariamente se desarrollarán sus funciones y su adscripción orgánica.

2. La Oficina de Tramitación de Actividades Económicas actuará coordinadamente con el resto de unidades administrativas competentes en la prestación de servicios a las empresas, y deberán impulsar conjuntamente la administración electrónica en su ámbito de actuación, y en concreto, impulsar el uso de las nuevas tecnologías y la tramitación telemática como medio preferente de relación de las empresas con la Administración. También actuará coordinadamente con las entidades públicas que estén implicadas en la tramitación de proyectos profesionales o empresariales.

3. Reglamentariamente se definirá el catálogo de servicios de la Oficina de Tramitación de Actividades Económicas para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales, en el que se recogerán los servicios de información, asesoramiento, tramitación y resolución, en su caso, que llevará a cabo. En el referido catálogo se podrán incorporar cualesquiera trámites que se consideren necesarios, incluidos los del ámbito tributario, aunque el mismo está excluido del ámbito de aplicación de esta Ley Foral conforme a lo dispuesto en su apartado 2 del artículo 1.

4. Esta Oficina de Tramitación de Actividades Económicas tendrá el carácter de oficina de registro en todos los procedimientos relacionados con los servicios que presta a las empresas.

5. Los diferentes Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra deberán prestar a la Oficina de Tramitación de Actividades Económicas cuanta colaboración se les requiera, con la máxima celeridad y eficacia.

Artículo 7. Portal de servicios a las empresas y profesionales.

En el plazo máximo de seis meses, el Departamento al que esté adscrita la Oficina de Tramitación de Actividades Económicas, en colaboración con el resto de Departamentos competentes, definirá y pondrá en marcha su portal específico de

servicios a las empresas y profesionales en el Portal en Internet del Gobierno de Navarra y coordinará sus contenidos, garantizando su actualización y mantenimiento.

Artículo 8. Obligaciones de información.

1. El sistema telemático será el medio de comunicación preferente de las empresas con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos públicos para el cumplimiento de las obligaciones de información derivadas de la normativa vigente.

2. Los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra deberán revisar y reducir las obligaciones de información exigidas a las empresas y a las personas que las representen.

CAPÍTULO IV

Medidas para la simplificación de la tramitación administrativa

Artículo 9. Estudio de cargas administrativas.

En la memoria o memorias de los proyectos o anteproyectos de disposiciones de carácter general se realizará un estudio de cargas administrativas con la finalidad de valorar el impacto de la nueva regulación y evitar que contemple nuevas trabas innecesarias para la implantación y desarrollo de actividades empresariales o profesionales que pudieran dificultar el desarrollo económico, así como fomentar la simplificación administrativa y la implantación de los correspondientes procedimientos por vía telemática, objetivos que siempre deben perseguirse. El contenido concreto de dicho estudio se regulará mediante orden foral del Consejero competente en materia de Presidencia que será emitida en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Artículo 10. Revisión de procedimientos.

1. Los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra procederán en el plazo máximo de seis meses a la revisión de los procedimientos administrativos de su competencia, con el objetivo de simplificar y/o eliminar cuantos trámites sean posibles, reducir efectivamente plazos en su tramitación y resolución, y minimizar costes a las empresas en sus gestiones con la Administración. También impulsarán paralelamente la implantación de la tramitación electrónica en la medida en que sea técnicamente posible. A tales efectos, se contará con la opinión de los diferentes Colegios Profesionales y entidades implicadas en los procedimientos en los que éstos intervengan.

2. Tras la revisión de dichos procedimientos, promoverán, en los casos en los que sean necesarios, los cambios normativos correspondientes, bien mediante la elaboración y presentación de proyectos reglamentarios o bien mediante anteproyectos de leyes forales.

Artículo 11. La declaración responsable.

1. La Declaración Responsable es el documento suscrito por la persona que pretenda poner en marcha una actividad empresarial o profesional sometida a control administrativo, o por quien legalmente la represente, en el que declara, bajo su responsabilidad, que reúne todos los requisitos establecidos en la normativa vigente para iniciar la actividad empresarial o profesional correspondiente, que dispone de la documentación que lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la duración de la misma.

2. El Gobierno de Navarra, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, regulará los supuestos en los que se podrá iniciar la actividad empresarial o profesional, presentando la declaración responsable debidamente cumplimentada, así como cuantos otros requisitos se establezcan y entre ellos, la declaración de no haber formulado previamente otra declaración responsable que hay resultado nula. La presentación de toda la documentación que se requiera conllevará automáticamente la concesión de la licencia de actividad, que estará condicionada a la efectiva verificación del ajuste a la normativa vigente.

Artículo 12. La comunicación previa.

1. La Comunicación Previa es el documento por el que la persona que pretenda poner en marcha una actividad empresarial o profesional, o quien legalmente la represente, pone en conocimiento de la Administración Pública competente hechos o elementos relativos al inicio de una actividad, indicando los aspectos que puedan condicionar la misma y acompañándola, en su caso, de cuantos documentos sean necesarios para su adecuado cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en la normativa correspondiente.

2. El Gobierno de Navarra regulará mediante decreto foral aquellas actividades en las que se podrá iniciar la actividad empresarial o profesional presentando la comunicación previa a la que se refiere este artículo debidamente firmada, así como aquellos otros requisitos que se establezcan.

Artículo 13. Presentación y control por la Administración de la declaración responsable y de la comunicación previa.

Nuevo apartado. En el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, la Administración de la Comunidad Foral deberá tener diseñados los modelos de declaración responsable y comunicación previa, tanto en soporte digital que pueda ser cumplimentada a través del portal web, como en papel.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra deberá poner a disposición de las personas interesadas modelos de declaración responsable y de comunicación previa en el Portal del Gobierno de Navarra en Internet (<http://www.navarra.es>), en los que se recojan de manera expresa y clara los requisitos exigidos en cada caso, así como un listado permanentemente actualizado de todos los procedimientos en los que se admiten.

2. La presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa faculta a la correspondiente Administración Pública para comprobar, en cualquier momento, la veracidad de todos los documentos, datos y cumplimiento de los requisitos, por cualquier medio admitido en derecho. A tal efecto, impulsará la función inspectora de los órganos competentes, al objeto de comprobar la veracidad de los datos declarados y de instar, si procede, la potestad sancionadora.

3. La falsedad o inexactitud en cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial, que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa implicará la nulidad de lo actuado, impidiendo desde el momento en que se conozca, el ejercicio de la actividad afectada, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

4. La resolución de la Administración Pública que declare las circunstancias aludidas en el apartado anterior podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al estado que tenía en el momento previo al ejercicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello en los términos que se prevean, en su caso, en las normas que resulten de aplicación.

Artículo 14. Licencias condicionadas

1. El Gobierno de Navarra y las Entidades Locales de Navarra podrán incorporar en los propios actos de otorgamiento de las licencias que afecten a una actividad empresarial o profesional, por razones de celeridad y eficacia administrativa, cláusulas que eviten la denegación de dichas

licencias mediante la incorporación de condiciones impuestas por la legislación aplicable.

2. Estas condiciones podrán exigir adaptar, completar o eliminar aspectos de un proyecto sujeto a licencia no ajustados a la normativa aplicable, siempre que la acomodación de lo solicitado a la legalidad sea posible con facilidad por no afectar a condiciones esenciales, y no se altere sustancialmente la actuación pretendida. Estas condiciones deberán cumplirse en el plazo establecido en el acto de otorgamiento de la licencia.

Artículo 15. Presentación telemática de proyectos y visados.

1. El Gobierno de Navarra, en el plazo nunca superior a seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, habilitará un sistema telemático que permita a los Colegios Profesionales y otras entidades, con la conformidad de los titulares del proyecto, o a los propios titulares, depositar en un repositorio los proyectos técnicos de actividades empresariales o profesionales, así como, los visados de los mismos. El depósito en dicho repositorio eximirá a los titulares de la obligación de aportarlos a los diferentes expedientes administrativos correspondientes a los procedimientos que deban tramitarse ante la Administración de la Comunidad Foral, bastando con que realicen una referencia al código asignado al proyecto en dicho repositorio. A tal fin se suscribirán los pertinentes convenios con los Colegios Profesionales. Las Entidades Locales de Navarra podrán adherirse a este sistema.

2. La presentación telemática de estos proyectos, tendrá la misma eficacia a efectos administrativos que su presentación vía Registro.

Artículo 16. Visado documental y visado de idoneidad.

1. El Gobierno de Navarra y las Entidades Locales de Navarra podrán, en aquéllos casos en los que la normativa específica o el destinatario no exijan propiamente el visado colegial, delegar en los diferentes Colegios Profesionales intervinientes en los procedimientos de proyectos de actividades empresariales o profesionales, o en su caso convenir con ellos, el ejercicio de las funciones de comprobación de la documentación presentada y de la corrección técnica de los proyectos, que serán ejercitadas mediante la emisión de un visado documental y de un visado de idoneidad respectivamente, diferenciados del propio visado colegial, el cuál tendrá, sin mediar Convenio, el contenido y los efectos que se determinen en la normativa reguladora de los Colegios Profesionales.

les. El coste de la emisión de dichos visados no recaerá en el promotor del proyecto.

2. El visado documental será aquél emitido por el respectivo Colegio Profesional una vez comprobado que la documentación presentada está completa y se adecua formalmente a lo exigido por la normativa correspondiente, y dará fe de que el proyecto presentado contiene toda la documentación exigida por la legislación que resulte de aplicación, y no prejuzgará la adecuación a la misma de su contenido. Para ello, se facilitará a los Colegios Profesionales emisores unos listados con la relación completa de los documentos exigidos en la tramitación de cada uno de los procedimientos incorporados a los Convenios.

3. El visado de idoneidad será aquél emitido por el respectivo Colegio Profesional, una vez comprobada la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional, que garantiza que el contenido del proyecto cumple las normas sobre especificaciones técnicas y que es conforme con el resto de la normativa vigente de aplicación, dando fe de ello.

4. La emisión de dichos visados no eximirá de la responsabilidad correspondiente al profesional autor del proyecto. En cualquier caso, los Colegios Profesionales exigirán que en los proyectos que se les presenten por sus colegiados se explicita expresamente, junto a la firma del profesional interviniente, que el mismo asume bajo su responsabilidad que el contenido del proyecto es conforme a la normativa vigente de aplicación.

5. La Administración Pública presumirá completo el proyecto presentado que contenga el visado documental, y completo y válido el que contenga el visado de idoneidad, sin perjuicio en ambos casos de la facultad de inspección y sancionadora que corresponda.

Artículo 17. Libros de registro.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra establecerá los medios necesarios a fin de que las empresas y las personas usuarias obligadas a llevar libros de registro lo puedan hacer en formato electrónico. Igualmente, se promoverá la progresiva eliminación de diligencias en los mismos.

Disposición adicional primera. Revisión procedimental.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, se procederá a la revisión de los procedimientos prevista en el artículo 10 de la misma.

Disposición adicional segunda. Funcionamiento de la Oficina de Tramitación de Actividades Económicas

1. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, se pondrá en funcionamiento la Oficina de Tramitación de Actividades Económicas.

2. Por orden foral del Consejero competente en materia de función pública se adscribirán funcionalmente a esta Oficina de Tramitación de Actividades Económicas los empleados públicos que se estimen necesarios con independencia de su adscripción orgánica.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental.

La Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 3 del artículo 49 queda redactado del siguiente modo:

“3. No se podrán conceder licencias de obras para actividades clasificadas en tanto no se haya otorgado la licencia de actividad correspondiente. No obstante lo anterior, para determinadas actividades de baja incidencia medioambiental y en los términos y condiciones que reglamentariamente se prevean, se podrá conceder licencia de obras mientras se tramita la licencia de actividad. En dichos casos, la ejecución de las obras quedará bajo la exclusiva responsabilidad de su promotor, sin que la misma condicione el otorgamiento o denegación de la licencia de actividad, ni la necesaria y obligada adaptación a las condiciones que se señalen por el organismo medioambiental.”

Dos. El apartado 3 del artículo 52 queda redactado del siguiente modo:

“3. La falta de resolución y notificación en el plazo al que se refiere el apartado anterior conllevará que el proyecto no deba someterse a evaluación de impacto ambiental.”

Tres. El apartado 4 del artículo 58 queda redactado del siguiente modo:

“4. Se podrán obtener, con carácter previo a la obtención de la licencia de apertura, las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de

energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad, salvo en los casos en los que se determine reglamentariamente lo contrario. Estas autorizaciones estarán condicionadas a la obtención de la licencia de apertura, que de ser denegatoria conllevarán la automática denegación de las mismas y la obligación de proceder inmediatamente al corte de los suministros.”

Nueva disposición final primera bis. Habilitación para el desarrollo de la presente Ley Foral.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para la aplicación y el desarrollo de la presente Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral de modificación del artículo 9 de la Ley Foral 6/2006 de Contratos Públicos

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137.3 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del dictamen aprobado por la Comisión de Economía y Hacienda, en relación con la proposición de Ley Foral de modificación del artículo 9 de la Ley Foral 6/2006 de Contratos Públicos, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara, número 58 de 9 de junio de 2009.

Pamplona, 12 de noviembre de 2009

La Presidenta: Elena Torres Miranda

DICTAMEN

Aprobado por la Comisión de Economía y Hacienda en sesión celebrada los días 10 y 11 de noviembre de 2009

Proposición de Ley Foral de modificación del artículo 9 de la Ley Foral 6/2006, de Contratos Públicos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 49, establece que “los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este título otorga a todos los ciudadanos.”

Toda persona que esté en disposición de desempeñar un trabajo debe tener la posibilidad de acceder, en un plano de total igualdad y libre de toda discriminación, a un empleo adecuado y de calidad. No solo para asegurar su subsistencia, sino por el primordial factor de integración social que representa el empleo.

Las personas con discapacidad o en riesgo de exclusión social constituyen un colectivo que soporta unas dificultades especiales para su incorporación al empleo. Esta situación exige una implicación especial de las Administraciones y de la sociedad en general. Los poderes públicos tienen la obligación de crear y financiar las medidas e instrumentos necesarios para garantizar el derecho al trabajo de este colectivo en condiciones de igualdad.

La Ley de Integración de los Minusválidos, en su artículo 41.1, determina que “los minusválidos que por razón de la naturaleza o de las consecuencias de sus minusvalías no puedan, provisional o definitivamente, ejercer una actividad laboral en las condiciones habituales, deberán ser empleados en Centros Especiales de Empleo...”

La misma Ley, en su artículo 42.1, define los Centros Especiales de Empleo como “aquellos cuyo objetivo principal sea el de realizar un trabajo productivo, participando regularmente en las operaciones del mercado, y teniendo como finalidad el asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de ajuste personal y social que requieran sus trabajadores minusválidos; a la vez que sea un medio de integración del mayor número de minusválidos al régimen de trabajo normal”

Igualmente, tal y como se recoge en el Decreto Foral 130/1999, de 26 de abril, y su posterior modificación por el Decreto Foral 60/2009, de 2 de julio, los centros de inserción sociolaboral son los encargados de “proporcionar a las personas provenientes de situación de exclusión, y como parte de sus itinerarios de inserción sociolaboral, procesos integrados y personalizados constituidos por una actividad laboral remunerada, una formación profesional adecuada y, en su caso, una intervención o acompañamiento social que permita su posterior inserción social y laboral.

Actualmente, los Centros Especiales de Empleo son una importante herramienta de creación de empleo protegido (1.300 personas con algún tipo de discapacidad trabajan en los 16 CEE existentes en Navarra). Igualmente, 11 Centros de Inserción Sociolaboral dan empleo a 130 personas inmersas o en riesgo de exclusión social.

Sin embargo, la actual coyuntura económica está llevando a un escenario de destrucción de empleo de personas con discapacidad y en situación o riesgo de exclusión social en Navarra que, aunque sean susceptibles de acudir a las ayudas del desempleo, serán personas que se refugiarán en casa en contradicción con la labor social que se lleva ejercitando durante años, sin mencionar la situación en que quedarían personas con discapacidades por enfermedad mental grave, colectivo especialmente vulnerable a cualquier cambio sustancial en su proceso de rehabilitación e integración, y que experimentará un muy probable incremento de situaciones de descompensación.

La Administración Foral puede paliar en parte esta situación de destrucción de empleo en estos colectivos, manteniendo, mejorando y apoyando a estos centros con las subvenciones actualmente en vigor pero también elaborando las medidas legislativas necesarias para el mantenimiento y mejora del empleo en estas empresas.

A tal fin, la Ley Foral de Contratos Públicos de Navarra en su artículo 9 establece que las administraciones públicas "podrán reservar hasta un 20 por 100 de los contratos públicos a entidades de carácter social". Sin embargo, la ejecución de este artículo ha sido nula, debido en parte a que no es de obligado cumplimiento, pues su aplicación queda en manos de la voluntariedad de las diferentes entidades públicas sometidas a esta Ley Foral.

Una nueva redacción del artículo 9, tendente al obligado cumplimiento del mismo por parte de las entidades públicas, posibilitaría garantizar la esta-

bilidad y el empleo de los Centros Especiales de Empleo y de los Centros de Inserción Sociolaboral de Navarra.

Esta Ley Foral permite determinar un porcentaje más acorde a la realidad de la reserva de contratos adjudicados, estableciendo un mínimo de un 6% de reserva del importe de los contratos adjudicados.

Artículo único.

Se establece una nueva redacción del artículo 9 de la Ley Foral 6/2006, de Contratos Públicos, con el siguiente contenido:

"Artículo 9. Reserva de contratos a entidades de carácter social.

1. Las entidades públicas sometidas a la Ley Foral deberán reservar la participación en los procedimientos de adjudicación de contratos a Centros Especiales de Empleo sin ánimo de lucro y Centros de Inserción Sociolaboral o reservar su ejecución a determinadas empresas en el marco de programas de empleo protegido cuando la mayoría de los trabajadores afectados sean personas discapacitadas o en situación de exclusión social que, debido a la índole o a la gravedad de sus deficiencias y/o carencias, no puedan ejercer una actividad profesional en condiciones normales.

2. El importe de los contratos reservados será de un 6 por 100 como mínimo del importe de los contratos adjudicados en el ejercicio presupuestario inmediatamente anterior.

3. Los anuncios de licitación de los contratos objeto de esta reserva deberán mencionar expresamente la presente disposición."

Disposición final. Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Foral de Navarra.

Proposición de Ley Foral por la que se modifica el apartado b) del artículo 103, de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137.3 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del dictamen aprobado por la Comisión de Economía y Hacienda, en relación con la proposición de Ley Foral por la que se modifica el apartado b) del artículo 103, de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara número 63 de 19 de junio de 2009.

Pamplona, 12 de noviembre de 2009

La Presidenta: Elena Torres Miranda

DICTAMEN

Aprobado por la Comisión de Economía y Hacienda, en sesión celebrada los días 10 y 11 de noviembre de 2009.

Proposición de Ley Foral por la que se modifica el apartado b) del artículo 103 de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La necesidad de adecuar formalmente la definición de sociedad pública a la regulación y tratamiento en el derecho y jurisprudencia comunitaria, tal y como ha sido establecido por diferentes Directivas tanto del Parlamento, del Consejo y de la Comisión Europea, obligan a la legislación navarra a modificar nuestra normativa con este fin.

Esta modificación de qué se entiende como sociedad pública, adaptándolo al derecho comunitario europeo, supone una ampliación del concepto existente en la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra. Con la aprobación de esta Ley Foral se entenderá como empresa pública cualquier empresa en la que los poderes públicos puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante en razón de la propiedad, de la participación financiera o de las normas que la rigen.

Artículo único. Modificación de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra.

Se modifica el apartado b) del artículo 103, que tendrá la siguiente redacción:

“b) Las sociedades públicas. Son sociedades públicas de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos públicos aquellas sociedades en las que la participación, directa o indirecta, de la Administración de la Comunidad Foral y/o de sus Organismos -públicos represente la mayoría absoluta de su capital social. Son también sociedades públicas aquellas en las que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y/o sus Organismos públicos dispongan de capacidad para nombrar más de la mitad de los miembros de sus órganos de administración, de dirección o de vigilancia; o dispongan de la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por la sociedad.”

Disposición final. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proposición de Ley Foral de modificación del artículo 5 b) de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, de las enmiendas al articulado presentadas a la proposición de Ley Foral de modificación del artículo 5 b) de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara número 59 de 12 de junio de 2009.

Pamplona, 11 de noviembre de 2009

La Presidenta: Elena Torres Miranda

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del título de la proposición de ley.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión de la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo único.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del texto de la parte dispositiva de la proposición de ley.

Se propone el siguiente texto del artículo 5, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5. Se declaran lenguas propias y oficiales de Navarra la Lengua Castellana y la Lengua Vasca, garantizándose que todos y cada uno de los ciudadanos y ciudadanas de Navarra puedan optar al uso de ambas lenguas, en todo el territorio de la Comunidad Foral, tanto para la enseñanza, para las relaciones con la administración, así como para los medios de comunicación”

Motivación: Se propone la sustitución del texto propuesto aduciendo que no contradice lo establecido en el artículo 3 de la Constitución ni en el artículo 9 del Amejoramiento del Fuero y que así mismo se trata de un concepto moderno y de futuro y equiparable a la regulación de las lenguas en otros territorios comparables con Navarra en cuanto a la coexistencia de dos lenguas como es, por ejemplo, el caso de Araba o de algunas zonas de Valencia.

Funcionalmente la política lingüística, tanto en cuanto a capitalidad como en cuanto a diferentes prestaciones de servicios para garantizar su lógica estructura, precisa de una visión conjunta y sin divisiones de todo el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES DE
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación de la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del vascuence, que pasará a tener el siguiente texto:

“Artículo 5.

1. A los efectos de esta Ley Foral, Navarra tiene:

a) Una zona vascófona, integrada por los términos municipales de: Abaurregaina/Abaurrea Alta, Abaurrepea/Abaurrea Baja, Altsasu/Alsasua, Anue, Araitz, Arakil, Arantza, Arano, Arbizu, Areso, Aria, Aribe, Arruazu, Auritz/Burguete, Bakaiku, Basaburua, Baztan, Beintza-Labaien, Bera, Bertizarana, Betelu, Donamaria, Doneztebe/Santesteban, Elgorriaga, Eratsun, Ergoiena, Erro, Esteribar, Etxalar, Etxarri-Aranatz, Ezkurra, Garaioa, Garralda, Goizueta, Igantzi, Imotz, Irañeta, Iribe-

rri/Villanueva de Aézcoa, **Irurtzun**, Ituren, Iturmen-di, Lakuntza, Lantz, Larraun, **Lekunberri**, Leitza, Lesaka, Luzaide/Valcarlos, Oitz, Olazti/Olazagutia, Orbaitzeta, Orbara, Orreaga/Roncesvalles, Saldias, Sunbilla, Uharte-Arakil, Ultzama, Urdazubi/Urdax, Urdiain, Urrotz, Zubieta, Ziordia y Zugarramurdi.

b) Una zona mixta integrada por los términos municipales de: Abárzuza, Ansoáin, Aoiz/Agoitz, Arce/Atzi, Atez, Barañáin, **Berrioplano**, **Berriozar**, Bidaurreta, Burgui, Burlada/Burlata, Cendea de Olza/Oltza Zendea, Ciriza, Cizur, Echarri, Etxauri, Egüés, Ezcároz/Ezkaroze, Esparza de Salazar/Espartxa Zaraitzu, Estella/Lizarra, Ezcabarte, Garde, Goñi, Güesa/Gorza, Guesálaz, Huarte/Uharte, Isaba/Izaba, Iza, Izalzu/Itzaltzu, Jaurrieta, Juslapeña, Lezáun, Lizoáin, Ochagavía/Otsagabia, Odieta, Oláibar, Olo, **Orkoien**, Oronz/Orontze, Oroz Betelu, Pamplona/Iruña, Puente la Reina/Gares, Roncal/Erronkari, Salinas de Oro, Sarriés/Sartxe, Urzainqui/Urzainki, Uztárruz/Uztarroze, Vidangoz/Bidankoce, Valle de Yerri/Deierri, Villava/Atarrabia, Zabalza y **Zizur Mayor/Zizur Nagusia**."

Motivación: Después de veintitrés años de vigencia de la ley, es preciso actualizarla con el objeto de citar expresamente varios municipios que, encontrándose actualmente dentro de una zona lingüística, no estaban señalados en el texto legal, tras el proceso de segregación de sus respectivas cendeas. Se trata, por tanto, de actualizar la Ley Foral del Vascongado a la actual realidad administrativa.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación formulada con carácter subsidiario para el caso de que no fuera aprobada la enmienda anterior:

"b) Una zona mixta integrada por los términos municipales de:

Aibar, Abárzuza, **Adiós**, **Amescoa Alta**, **Amescoa Baja**, Ansoáin, **Añorbe**, Aoiz, **Aranguren**, Arce, Atez, Barañáin, **Barásoain**, **Beriáin**, Berrioplano, Berriozar, **Bidaurreta**, **Biurrun-Olcoz**, Burgui, Burlada, **Cáseda**, **Cirauqui**, Ciriza, Cizur Menor-Zizur Txiki, Echarri, **Elo-Monreal**, **Enériz**, Etxauri, Egüés, Ezcároz, Esparza, Estella, Ezcabarte, **Galar**, Garde, **Garinoain**, Goñi, Güesa, Guesálaz, Huarte, **Ibargoiti**, Isaba, Iza, **Izagaondoa**, Izalzu, Jaurrieta, Juslapeña, **Legar-**

da, **Leoz**, Lezáun, Lizoáin, **Lumbier**, **Mañeru**, **Murúzabal**, **Noáin-Valle de Elorz**, **Obanos**, Ochagavía, Odieta, Oláibar, **Olite**, **Olóriz**, Olza, Olo, Orkoien, **Orísoain**, Oronz, Oroz-Betelu, Pamplona-Iruña, Puente la Reina, **Pueyo**, Roncal, Salinas de Oro, **Sangüesa**, Sarriés, **Tafalla**, **Tiebas-Muruarte de Reta**, **Tirapu**, **Úcar**, **Unzué**, **Uterga**, Urzainqui, Ustárruz, Vidangoz, Bidaurreta, **Villatuerta**, Villava-Atarrabia, Yerri, Zabalza y Zizur Mayor-Zizur Nagusia."

Motivación: Tanto los datos sociolingüísticos como la demanda social implican la posibilidad y conveniencia de dar entrada en la zona mixta de Navarra a aquellos municipios que, bien por su pertenencia a la comarca de Pamplona o Iruñerria o por la dinámica social propia, pueden precisar de las prestaciones y derechos a que da lugar dicha adscripción.

Además de todo lo anterior, ha de tenerse en cuenta, por ejemplo, que la Mancomunidad de Servicios de la Comarca de Pamplona y otras mancomunidades como la de Estella, Tafalla, etcétera, son entidades públicas que han acreditado ya un respeto hacia el bilingüismo en su funcionamiento y cuyos ámbitos geográficos de actuación no están comprendidos aún en la zona mixta.

Habrà de tenerse en cuenta asimismo la voluntad expresamente acordada por algunos Ayuntamientos de instar su adscripción a la zona mixta.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación. Se propone sustituir el texto de la proposición por el siguiente:

"b) Una zona mixta integrada por los términos municipales de: Abárzuza, Ansoáin, Aoiz, Arce, Atez, Barañáin, Berrioplano, Berriozar, Bidaurreta, Burgui, Burlada, Ciriza, Cizur, Echarri, Etxauri, Egüés, Ezcároz, Esparza, Estella, Ezcabarte, Garde, Goñi, Güesa, Guesálaz, Huarte, Isaba, Iza, Izalzu, Jaurrieta, Juslapeña, Lezáun, Lizoáin, Ochagavía, Odieta, Oláibar, Olza, Olo, Orkoien, Oronz, Oroz-Betelu, Pamplona, Puente la Reina, Roncal, Salinas de Oro, Sarriés, Urzainqui, Uztárruz, Vidangoz, Villava, Yerri, Zabalza y Zizur Mayor.

Esta zona mixta podrá ser ampliada automáticamente a los municipios de **Aranguren**, **Belascoáin**, **Galar** y **Noáin-Valle de Elorz**, siempre que

así lo acuerden previamente, por mayoría absoluta, los Plenos municipales de cada una de la citadas corporaciones locales, debiendo de ser publicados cada uno de dichos acuerdos en el Boletín Oficial de Navarra para que tengan plena efectividad”.

Motivación: Se trata de adecuar e incluir solamente a los municipios de la comarca de Pamplona, que no lo estuvieran, en la zona mixta, y que en el estudio sociolingüístico hubieran sido favorables a su inclusión.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE PARLAMENTARIOS FORALES DE **CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación de la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 18/1986 de 15 de diciembre, del vascuence, que pasará a tener el siguiente texto:

Artículo 5.

1. A los efectos de esta Ley Foral, Navarra tiene:

b) Una zona mixta integrada por los términos municipales de: Abárzuza, Ansoáin, Aoiz/Agoitz, **Aranguren**, Arce/Atzi, Atez, Barañáin, **Beriáin**, Berrioplano, Berriozar, Bidaurreta, Burgui, Burlada/Burlata, Cendea de Olza/Oltza Zendea, Ciriza, Cizur, Echarri, Etxauri, Egüés, Ezcároz/Ezkaroze, Esparza de Salazar/Espartxa Zaraitzu, Estella/Lizarrá, Ezcabarte, **Galar**, Garde, Goñi, Güesa/Gorza, Guesálaz, Huarte/Uharte, Isaba/Izaba, Iza, Izalzu/Iztaltzu, Jaurrieta, Juslapeña, Lezáun, Lizoáin, **Noáin-Valle de Elorz**, Ochagavía/Otsagabia, Odieta, Oláibar, Olo, Orkoien, Oronz/Orontze, Oroz Betelu, Pamplona/Iruña, Puente la Reina/Gares, Roncal/Erronkari, Salinas de Oro, Sarriés/Sartxe, Urzainqui/Urzainki, Uztarroz/Uztarroze, Vidangoz/Bidankoze, Valle de Yerri/Deierrri, Villava/Atarrabia, Zabalza y Zizur Mayor/Zizur Nagusia .

Motivación: El área metropolitana de la Comarca de Pamplona, constituida por el cinturón de municipios que rodean Pamplona, constituye una realidad sociogeográfica que está imponiendo un tratamiento homogéneos de dotaciones y servi-

cios. Las leyes no pueden permanecer de espaldas a la realidad, por lo que con esta propuesta se pretende ajustar la zona mixta al conjunto de esa área metropolitana de la Comarca de Pamplona.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE PARLAMENTARIOS FORALES DE **IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA- NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición. Se propone incorporar a la relación de municipios recogidos en el artículo 5 apartado b) el municipio de “Berriain”.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de supresión de la disposición final.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE PARLAMENTARIOS FORALES DE **CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición de una nueva disposición transitoria a la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del vascuence, con el siguiente texto:

“Disposición transitoria segunda:

La efectiva y definitiva incorporación de cada uno de los municipios de Aranguren, Beriáin, Galar y Noáin-Valle de Elorz, al apartado 1.b) del artículo 5 de la Ley Foral 18/1986 queda supeditada al cumplimiento de la siguiente condición: acuerdo, por mayoría absoluta, de cada uno de los respectivos Plenos Municipales, publicado en el Boletín Oficial de Navarra, en el que se manifieste su voluntad de quedar incorporados en la zona mixta”.

Motivación: Con este proceso se pretende que cada uno de estos municipios pueda adecuar sus servicios, antes de su efectiva y definitiva incorporación a la zona mixta.

Proposición de Ley Foral de modificación del artículo 56 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral de modificación del artículo 56 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara, número 67, de 26 de junio de 2009.

Pamplona, 12 de noviembre de 2009.

La Presidenta: Elena Torres Miranda

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión al artículo 58. Se propone la supresión del citado artículo 58.

Motivación: Una vez eliminada la obligación de residir en la localidad de destino, no tiene sentido mantener lo dispuesto en este artículo, ya que supondría una flagrante contradicción legal.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 58:

“La residencia de los funcionarios en una localidad distinta de la de su destino no les exime de la asistencia puntual al lugar de trabajo y del estricto cumplimiento de la jornada y de las funciones propias del cargo, y no implicará compensación alguna por el desplazamiento al lugar de trabajo”

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión al artículo 63 g). Se propone la supresión del citado apartado g) del artículo 63.

Motivación: Si no se obliga a residir en la localidad de destino, no puede mantenerse la calificación de falta grave su incumplimiento.

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de Cooperación al Desarrollo

TOMA EN CONSIDERACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2009, acordó tomar en consideración la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 5/2001, de 9 de marzo, de Cooperación al Desarrollo, presentada por el Grupo Parlamentario Nafarroa Bai y publi-

cada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 94, de 25 de septiembre de 2009.

Pamplona, 13 de noviembre de 2009

La Presidenta: Elena Torres Miranda